

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1144/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Información estadística de denuncias presentadas contra servidores públicos, del año 2022.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que durante el año 2022, en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, se recibieron un total de 08-ocho denuncias, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende lo antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación, tienen la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información.

Sujeto obligado:

Encargado del Despacho de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

30/10/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Recurso de revisión número: **1144/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1109/2024**, en la que se **revoca**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 29-veintinueve de ese mismo mes, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 15-quince de mayo inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1144/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 04-cuatro de julio ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 31-treinta y uno de julio de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“solicito conocer cuantas denuncias existieron en el año 2022, en la contraloría hacia Servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“Estimada solicitante: ...



Le envío un cordial saludo y al mismo tiempo se da contestación a su petición de fecha 14- catorce de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 191113524000294, por medio de la respuesta proporcionada por la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Municipal de García Nuevo León, mediante Oficio Número SCTM/MG/DIRA/013/2024 respectivamente, en los términos que de los mismos se desprende con la información requerida por el solicitante, la cual se adjunta a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, oriéntese al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, en caso de que esté inconforme con la respuesta brindada por éste sujeto obligado, recurso que puede interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, con domicilio en Avenida Constitución, número 1465-1 poniente, Monterrey Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, con domicilio en Boulevard Heberto Castillo, número 200, Colonia Paseo de las Minas, Municipio de García, Nuevo León, recurso que debe interponer dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, mismo que se tramitará en la forma prevista por el Título Octavo, De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Saludos Cordiales.

Atte.-

Unidad de Transparencia”.



Oficio: SCTM/MG/DIRA/013/2024
García, Nuevo León, a 29 de abril del 2024

LICENCIADO FRANCISCO ALEJANDRO MENDOZA RODRIGUEZ, EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, por medio del presente y en atención a la SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA enviada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA registrada bajo el Número de folio 191113524000294 misma que a la letra dice:

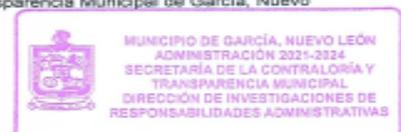
Solicito conocer cuantas denuncias existieron en el año 2022, en la contraloría hacia Servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Me permito informarle que durante el año 2022-dos mil veintidós en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León se recibieron un total de 14-catorce denuncias, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; respecto a la información solicitada de dichas denuncias le hago de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tienen la clasificación de información reservada, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 138 fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y por motivo de tratarse de una investigación para fincar responsabilidades a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya causado estado queda prohibido transmitir, difundir o exhibir la información a quien no sea parte de la carpeta de investigación para efecto de no entorpecer el trámite de la investigación, motivo por el cual no me es posible brindar la totalidad de la información solicitada.

Sin otro particular reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

C. LIC. FRANCISCO ALEJANDRO MENDOZA RODRIGUEZ
Encargado del Despacho de la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.



20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1 Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2 Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Están clasificando una información que solo contiene datos estadísticos y generales, mismos que no afectan el proceso que se les esta dando”.

20.2.1. En el entendido de que mediante proveído de 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se estableció que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, de manera que el medio de impugnación que se resuelve prescindiría de analizar la respuesta dada a la solicitud en lo atinente a “cuántas denuncias existieron en el año 2022, en la contraloría hacia servidores públicos”, por estimarse haber operado el consentimiento frente a tales aspectos y únicamente el estudio de fondo se concretaría en cuanto a los rubros relativos a “cuántas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones”.

20.3 Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

*“[...] En relación a lo anterior, le hago de su conocimiento que las denuncias sobre las cuales se solicitó información se encuentran en investigación o bien la resolución aun no ha causado estado, por ende los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación mantienen la clasificación de información reservada, motivo por el cual no me es posible brindar la totalidad de la información solicitada”.
[...]”*

20.8. **Pruebas ofrecidas.** Igualmente allegó los siguientes medios de convicción:

- (i) **Medio electrónico:** Consistente en acta número 02-dos de la sesión ordinaria del 30-treinta de septiembre del 2021-dos mil veintiuno;
- (ii) **Medio electrónico:** Consistente en acta número 03-dos de la sesión ordinaria del 14-catorce de octubre del 2021-dos mil veintiuno;
- (iii) **Instrumental de actuaciones:** que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- (iv) **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

20.9. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 372, 383, y demás relativos del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este órgano garante estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que durante el año 2022-dos mil veintidós, en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, se recibieron un total de **14-catorce denuncias**, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende lo antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación, tienen la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

21.4. Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos reclamados que están clasificando una información que **solo contiene datos estadísticos y generales**, mismos que no afectan el proceso que se les está dando.

21.5 Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

21.6. Por principio de cuentas, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

21.7. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin

restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

21.8. Así mismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

21.9. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

21.10. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

21.11. En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado **no exhibió Acuerdo de Reserva alguno, ni su confirmación por parte de su Comité de Transparencia**, puesto que, se limitó a señalar que se encuentra clasificada como Reservada, por los argumentos vertidos en la respuesta, situación que reiteró al rendir el informe justificado rendido en autos.

⁴http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

21.12. Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

21.13. Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

21.14. Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley. No obstante, esto no es impedimento para resolver lo conducente, pues enseguida se procederá al **análisis de la naturaleza de la información**, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que refiere el sujeto obligado.

21.15. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Ponencia, se considera que en la especie, no se surte la hipótesis de reserva invocada por el sujeto obligado, por los siguientes motivos.

21.16. Al efecto, el sujeto obligado pretende sustentar su clasificación como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

21.17. Mismos que disponen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

21.18. En tal tenor, los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁵**; establecen que, para que dichas hipótesis de reserva se actualicen se deben cumplir con determinados supuestos, mismos que se exponen enseguida.

21.19. En cuanto hace a la fracción **VI**, relativa a que **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y II. Que la información **se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**.

21.20. En lo que hace a la **fracción VII**, concerniente a **Afecte los derechos del debido proceso**, deben actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**.

21.21. En cuanto a la **fracción VIII**, relativa a **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, se podrá considerar reservada, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**.

21.22. Finalmente, la **fracción X**, relativa a que **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con**

⁵ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, **señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

21.23. En atención a lo anterior, se determina que no se surten los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, tomando en cuenta que para que éstos se actualicen, además de tratarse de procedimientos en trámite, debe referirse a documentación o constancias propias del procedimiento, siendo que la información de **carácter estadístico** que es objeto del presente recurso de revisión no implica documentación propia del proceso.

21.24. Tomando en cuenta además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIX, de la Ley de la materia, lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia, que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, específicamente la relativa a el listado de **Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, especificando **la causa de sanción y la disposición.**

21.25. Considerando que el particular, en cuanto al objeto del presente recurso de revisión, requiere **información estadística** concerniente a:

“cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones”

21.26. Ello, respecto de las 14-catorce denuncias comunicadas, del año 2022-dos mil veintidós, en la Contraloría, hacia Servidores Públicos.

21.26. Máxime, que, al tratarse de información de **carácter estadístico**, esta es de naturaleza pública, según lo establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/008/2023, cuyo rubro indica: ***“Ejercicio del derecho de Acceso a la***

Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada⁶, que en lo conducente, dispone que, considerando que **la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen**, derivado del ejercicio de sus atribuciones; los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que **la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas**, que pudieran llegar a justificar su clasificación.

21.27. Tomando en cuenta también, que la información objeto de análisis no se encuentra individualizada o personalizada, pues el particular no requiere conocer datos de identificación de los servidores públicos sancionados, sino como se ha establecido con reiteración, únicamente datos de carácter estadístico que no los haga identificables.

21.28. Sin pasar por alto que el sujeto obligado también hace referencia al artículo 141 de la Ley de la materia que, en lo conducente, dispone que se considera **información confidencial**: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=estad%C3%ADstica>

21.29. Sin embargo, como se estableció con anterioridad, la información motivo del presente recurso de revisión, se trata únicamente de datos estadísticos, que no se encuentran asociados a persona alguna, por lo que tampoco resulta aplicable, en el caso en concreto, la confidencialidad pretendida.

21.30. En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente.

21.31. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada respecto de las 14-catorce denuncias comunicadas, sin pasar por alto que el sujeto obligado haya referido que algunas se encuentran en trámite, por lo que, deberá proporcionar aquellas que, al momento de su cumplimiento ya se encuentren establecidas en las citadas denuncias.

21.32. En el entendido de que, únicamente deberá proporcionar la información estadística en estudio, sin proporcionar información que haga identificable a persona alguna.

21.33. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información estadística requerida por el particular.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo

electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁸; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁹

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas